

Marcelo Gutierrez <emarcelogutierrez@gmail.com>

# Juicio No: 10334202200220 Nombre Litigante: MGS. RUIZ OBANDO LUIS **FERNANDO**

1 mensaje

satje.imbabura@funcionjudicial.gob.ec <satje.imbabura@funcionjudicial.gob.ec > 22 de noviembre de 2022, 18:37 Para: emarcelogutierrez@gmail.com

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 10334202200220

# REPÚBLICA DEL ECUADOR **FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 10334202200220, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0400797353 Fecha de Notificación: 22 de noviembre de 2022 A: MGS. RUIZ OBANDO LUIS FERNANDO Dr / Ab: GUTIÉRREZ REVELO EDWIN MARCELO

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URCUQUI

En el Juicio No. 10334202200220, hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguense al proceso los escritos y documentos presentados por la parte accionada. Atento a los mismos, se considera: DR. MANUEL IBAN SUCUZHAÑAY QUINTUÑA, en calidad de Juez Constitucional, emito la siguiente sentencia, dentro del proceso de ACCION DE PROTECCIÓN No. 10334-2022-00220. LEGITIMADO ACTIVO: ESTRADA QUIGUANGO FERNANDA MSHELL: LEGITIMADOS PASIVOS: MCS. LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO, en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR EP.; ING. CRISTIAN ANDRÉS ARRIETA BALCAZAR, como Gerente de Talento Humano de MOVIDELNOR E.P.; De conformidad con lo que determina el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se ha contado con el señor Procurador General del Estado; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO.

- I.- PARTE EXPOSITIVA. Amparados en lo que dispone el Art.7, inciso primero y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), comparece la señora ESTRADA QUIGUANGO FERNANDA MISHELL, con su defensor el Abogado VICTOR ALEXANDER TORRES CARRANCO, planteando una demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN: consignando los siguientes requisitos formales. Su nombre, y apellidos y más generales de ley que constan determinados claramente en el párrafo primero de la demanda.
- II.- IDENTIDAD DE LA PERSONA U ÓRGANO ACCIONADO.- El órgano accionado o legitimado pasivos son: MCS. LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO, en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR. E.P; ING. CRISTIAN ANDRÉS ARRIETA BALCAZAR, como Gerente de Talento Humano de MOVIDELNOR E. P.
- III.- AUDIENCIA ORAL LLEVADA A CABO EL DIA 5 DE OCTUBRE DEL 2022.- La audiencia oral y Pública se ha llevado a cabo el día 05 de octubre del 2022 a las 09H00; de la siguiente manera: conforme a la constancia del señor Secretario han comparecido las siguientes personas: SUJETO ACTIVO; comparece la señora ESTRADA QUIGUANGO FERNANDA MISHELL, conjunta su Abogado defensor: TORRES CARRANCO VÍCTOR ALEXANDER: SUJETOS PASIVOS, En presentación de la entidad Accionada Empresa Pública de MOVILIDAD "MOVIDELNOR E.P"., DR. EDWIN MARCELO GUTIÉRREZ REVELO, en calidad de Procurador Judicial, del Msc. Luis Fernando Ruiz Obando, en calidad de Gerente General de MOVIDELNOR E.P. e Ing. Cristian Andrés Arrieta Balcázar, Gerente de Talento Humano de MOVIDELNOR E.P. (fs. 27); No ha comparecido el representante de la Procuraduría General del Estado.
- 3.1. EXPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE: DR. VÍCTOR ALEXANDER TORRES CARRANCO, a nombre de la accionante ESTRADA QUIGUANGO FERNANDA MISHELL, quien ha expuesto lo siguiente << ... ... A nombre de mi defendida Fernanda Mishell Estrada Quiguango, la legitimación pasiva es especificada como consta del proceso, el acto administrativo que vulnero los derechos es la acción de personal de 31 de julio del 2019, por el

PHD Gerente General de MOVIDELNOR y Jefe de Talento Humano, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento provisional de mi defendida, vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo desde el 1 de junio 2015 mediante contrato de servicios ocasionales, se contrató a mi defendida, luego mediante acción de personal de 31 de enero del 2018, se extendió un nombramiento provisional a partir del 2018, como técnico de la agencia de Urcuquí, con una remuneración de USD. 733,00, mediante acción de personal de 31 de julio del 2019. suscrita por el Jefe de Talento Humano se deió sin efecto el nombramiento provisional, no se cumplió con la temporalidad constante en el nombramiento, el puesto luego fue ocupado por otra persona, los derechos vulnerados son derecho debido proceso, seguridad jurídica, al trabajo sin discriminación, sin perjuicio de existir otros derechos, la acción de personal del 2018, hasta que las vacantes sean llenadas mediante concurso de merecimientos y de oposición, esta condición nunca se dio y ceso las funciones a la accionante, se vulnera el derecho al debido proceso, se enuncia parte de una norma, tampoco se ha explicado, no se ha citado la temporalidad, no se ha cumplido los parámetros mínimos de motivación. El derecho a la seguridad jurídica, este acto administrativo que consta en la resolución, cita el Art. 43 de la ley orgánica de servicio público, no se cita el Art. 18 del reglamento que determina la temporalidad, lo cual no acontecido en el presente caso, la vulneración al derecho al trabajo traen como consecuencia la vulneración el derecho al trabajo, al dejarle sin derecho a la vida digna y decorosa, los más elementales derechos alimentación, vestido, en cuanto a medida de reparación integral, con las omisiones se vulneraron el derecho al debido proceso, seguridad jurídica y el derecho al trabajo, solicito se deje sin efecto la acción de personal de 31 de julio del 2019, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento provisional y se reincorpore a mi defendida, y se cancele los haberes dejados de percibir hasta su reincorporación, se ordene se dicte cursos de capacitación a los funcionarios de la respectiva entidad.

Pruebas. Se judicialice la acción de personal de fs. 5 del proceso, que pongo en conocimiento de la legitimada pasiva, mediante la cual se da el nombramiento provisional, en la cual se determina la condición hasta que se posesione a la ganadora del concurso; acción de personal de fs. 6 mediante la cual se da por terminado el nombramiento provisional, el cual vulnera los derechos constitucionales; historia laboral de fs. 3 a 4, mediante la cual pruebo el inicio de la relación laboral, y la fecha de terminación de la relación laboral, con remuneración de USD. 733, Solicito se sirva declara la vulneración de derechos de mi defendida... (...)..." (Tomada del acta resumen)

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR LA ENTIDAD ACCIONADA ( según marrado por la parte accionante).- Los derechos constitucionales vulnerados a la accionante: ESTRADA QUIGUANGO FERNANDA MISHEL, por parte de la entidad accionada, sin perjuicio de que conforme el Artículo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) no está obligado a invocarlos ni citarlos, son los siguientes: 1). DERECHO AL TRABAJO, al pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado, ART. 33 de la constitución de la república; 2). Garantía básica DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LA MOTIVACION, Art. 76.7, literal I); 3). DERECHO Y GARANTIA A LA SEGURIDAD JURIDICA. (ART. 82 C.R.).

3.2.- EXPOSICION DE LA PARTE ACCIONADA, DR. EDWIN MARCELO GUTIERREZ REVELO: Quien comparece en calidad Procurador judicial y en representación del Gerente General y de Talento Humano de la Empresa Pública de Movilidad "MOVIDELNOR E.P", expone bajo los siguientes términos: "..La accionante señora Estrada Quiguango Fernanda Mishell, señala que la acción de personal de 31 de julio del 2019, por la cual ceso el nombramiento provisional vulnero el derecho al trabajo, seguridad jurídica, el Art. 88 de la Constitución y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica, cual es el objeto de la acción de protección, se ha indicado que no todas las vulneraciones al ordenamiento tienen cabida en la esfera constitucional. en materia de legalidad existe las vías ordinarias, la Corte Constitucional señala que el Juez debe analizar cuando exista una íntima relación entre los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, violación de derechos constitucionales y la vía, la acción de protección no procede para ejecutar normas de carácter jurídico, la sentencia 20-15SP-CC, caso 763-EP, la acción de protección no constituye el reemplazo de las vías ordinarias, la acción de protección no puede invadir la legalidad, en la sentencia 102-13 caso 380-10-EP, se efectúa una interpretación conforme y condicionada, los requisitos del Art. 40 implican un análisis de fondo de la acción de protección podrán ser invocados mediante sentencia motivada en los términos de la constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el primer requisito es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional que la autoridad vulnero, o causó daño a un derecho que produjeron detrimento en el goce de un derecho constitucional en este caso no se evidencia un daño producto de la vulneración de un derecho, la sola enunciación no significa vulneración de un derecho, la Corte Interamericana caso Chaparro Iñiguez, manifiesta la motivación permite llegar a una conclusión, la corte constitucional, en la sentencia No. 1906-13-20, párrafo 39, indica que no se debe confundir el deber de todo Órgano Jurisdiccional el motivar sus decisiones, de la garantía constitucional de la motivación, es necesario diferenciar de la motivación como garantía constitucional, sobre el tema de los trabajadores de las empresas públicas, los temas relacionados al talento humano debe resolverse observando las normas de carácter general, cuando se habla de aspectos de razonable lógico y comprensible, de los actos jurisdiccionales, a partir de febrero del 2019, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado de aplicar, sobre el derecho a la seguridad jurídica, Se fundamenta en el respeto a la Constitución, la Corte Constitucional en sentencia la 00116 PJ0- 530-JP, párrafo 70 se manifiesta, es criterio del pleno que el asunto reclamado no tiene relación con la seguridad jurídica, vulneración de un derecho son de carácter o índole legal deben ser resueltas en la vía ordinaria, la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 3 ámbito, son de aplicación obligatoria en materia de Recursos Humanos, en las empresas públicas sus filiales, se aplicara lo dispuesto en el Art. Cuarto, exclúyase al personal sujetas a la ley orgánica de empresas públicas, la designación y contratación de personal se realizara por selección que atiendan los requerimientos, serán servidores todas las personas que trabajen o presten servicios dentro de las empresas públicas y para la solución de controversias, serán resueltos por la autoridad del trabajo y jueces del trabajo competentes, el Art. 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en todo lo no previsto en este título, se estará a lo que dispone el Código del Trabajo, en consecuencia, en las Empresas Públicas existen dos tipos de servidores, los de procesos de selección, sujetos a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y al Código del Trabajo y los servidores con cargos directivos; la accionante centra su alegación señalando que en acción de personal de 31 de julio del 2019, le cesaron sus funciones, se ha fundamentado en el Art. 47 de la LOSEP, tiene derecho a que se le restituya a su cargo, lo expuesto por la accionante no tiene asidero jurídico, ni factico las relaciones laborales se rige por la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Código del trabajo, pretende que se declare un derecho lo cual corresponde a la justicia ordinaria, en cuanto al derecho al trabajo se manifiesta que se ha violado su derecho al trabajo, por haber terminado la relación laboral no hubo un concurso de merecimientos de oposición, existe un oficio de la Procuraduría General del Estado, no se aplica para las empresas públicas, se ha verificado que la accionante ha prestado sus servicios con un nombramiento provisional de técnico de Agencia de Urcuquí, no lo negamos, relación que termino el 31 de julio del 2019, mediante acción de personal, ha prestado sus servicios lícitos y personales para la Empresa Pública, el derecho al trabajo es un derecho tutelado, sin embargo en este caso no se ha determinado que el acto administrativo haya vulnerado ese derecho la accionante no está impedida de realizar cualquier actividad laboral, la accionante tuvo la oportunidad de trabajar en MOVIDELNOR. bajo nombramiento provisional el cual fue cesado por el señor Gerente General sin violentar ningún derecho, este nombramiento no genera estabilidad, se podía terminar la relación laboral en cualquier momento, los derechos establecidos son de obligatoria tutela, no todos los derechos son absolutos, pueden ser limitados así lo determina en inciso 2 del Art. 229, de la Constitución, ahí está la verdadera pretensión de la acción de protección, se reclamó después de tres años de haber cesado, me permito correr traslado con las pruebas, se sostiene la acción de un acto administrativo, no se ha demostrado violación al debido proceso, a la seguridad jurídica, y al trabajo solicito se declare improcedente la acción de protección por la causales del 42 Núm. 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...(..)...>> (tomado del acta resumen)

- 3.3.- REPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE, DR. VICTOR ALEXANDER TORRES, expone lo siguiente: "Me refiero en orden, se ha referido a un hecho de mera legalidad, que se debió agotar la vía ordinaria, se trata de una discusión infra constitucional, la vía tiene carácter subsidiaria, de carácter vinculante, la sentencia de 22 de marzo, la corte constitucional ha sido clara estamos discutiendo la violación de derechos constitucionales, seguridad jurídica, al trabajo, se ha indicado que para que un acto carezca de motivación debe existir la motivación razonada, nos está dando la razón, con la prueba en el documento que se da por terminada la relación laboral no existe motivación ni explicación al respecto, nos está dando la razón, la ley está vigente desde el 2019, fíjese lo contradictorio, se hace referencia a norma errada, lo que hace que este acto administrativo es vulnera torio al principio de seguridad jurídica. se indica que existe dos tipos de servidores, de selección y de concurso de merecimientos, el Art. 79 es claro, también existe nombramientos provisionales, es falso que existe esas dos tipos de modalidades, se hace referencia al tipo de modalidades, la sentencia no 14-0371 señala la seguridad jurídica, está garantizado a través de precedentes constitucionales, se hablado del famoso test de motivación, la constitución señala, que de forma expresa, no habrá motivación, no se han enunciado, según la legitimada pasiva no se explica su pertinencia, no se ha explicado los antecedentes de hechos de ninguna forma, finalmente se indica se hace referencia a la partida presupuestaria, se ha cesado a mi representada, esa condición no se ha cumplido, la defensa debió haber probado que no se ha vulnerado ese derecho, se ha dicho que el nombramiento provisional no genera estabilidad. lo cual no estamos reclamando, sino únicamente se respete la condición de temporalidad. Solicito se sirva aceptar mi acción constitucional." (Tomado del acta resumen)
- 3.4.- REPLICA PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA MOVIDELNOR E.P., DR. EDWIN MARCELO GUTIERREZ REVELO.- " Hago referencia a una sentencia 184-C-CC- de 22 de Octubre del 2014, el derecho adquirido es una situación creada cumpliendo las situaciones creadas para adquirirlo, los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la constitución, cumpliendo lo que la ley exige, se habla de que no se ha justificado una motivación, se habla del art. 226 está la facultad conforme corresponde no se puede hablar que no existe motivación, no es que ha existido dolo, he presentado los sustentos de la aprobación, el sustento no es decisión de la autoridad nominadora, estamos dentro del marco de la legalidad, normas previas, claras, esta acción debe ser rechazada por tal sentido solicito se proceda con la improcedencia de la acción, precautelando recursos públicos, finalmente ratificar la falta de derecho de la actora, una sentencia de la corte constitucional en la cual se manifiesta que el derecho al trabajo se constituye de una necesidad, garantizado por el Estado.
- 3.5.- CONTRAREPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE DR. VICTOR ALEXANDER TORRES; quien ha expuesto lo siguiente: "He indicado con documentos, no se ha escuchado con la debida atención la Ley Orgánica rige a las empresas públicas entre ellas a MOVIDELNOR, el oficio de la Procuraduría y oficios, de 28 de agosto del 2013, señala que serán servidores que ejerzan un cargo en las empresas públicas, se someterán a normas de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y codificación del Código del Trabajo, a Servidores Públicos de libre remoción, servidores públicos de carrera y los obreros definidos como tales por autoridad competente, el Art. 19 de la Ley Orgánica, este pronunciamiento es vinculante determina que en las empresas Públicas no hay concurso de méritos y de oposición, en razón que no se aplica para las Empresas Públicas de 28 de agosto del 2013, la verdadera intención de esta acción de Protección cuando se habla de la reparación económica, se ha presentado después de 3 años, ese periodo de tiempo es un argumento más, que debía haber operado otros mecanismos para reclamar su petición los hechos facticos, no constituyen, la Ley Orgánica de empresas públicas, está vigente desde el 2009, el

texto íntegro de esta acción de Protección la demanda es similar al proceso 10281-2021-02984 que se tramito en la unidad Judicial de Garantías Penales con sede en Ibarra, donde el técnico de Agencia Cotacachi, planteo de igual manera vulneración de la Seguridad Jurídica, trabajo sin discriminación lo cual fue negado, en primera, segunda y en la Corte Constitucional, se inadmite, por no existir vulneración clara de un derecho. Es una demanda planteada en los mismos términos, por lo que solicito se rechace la acción de protección, no se ha vulnerado ningún derecho."

IV.- DECISION ORAL: La decisión fue dictada en forma oral el día miércoles 05 de octubre del 2022, aceptando la Acción de Protección, y por ser el estado de la acción la de resolver, para hacerlo el suscrito

**PRIMERO**: Conforme lo determina el artículo 86 numerales 2, 3 y 4 Y Art 88 de la Constitución de República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 inciso 1ro. De la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez Constitucional, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente Acción de Protección.-

**SEGUNDO**: A esta acción se le he dado el trámite establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa, por lo tanto se declara su validez procesal.-

**TERCERO**: La finalidad de las garantías constitucionales atendiendo el Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados. Por lo que atenta a las invocaciones vertidas por una y la otra parte inmersas en la formulación de la acción.

CUARTO.- El artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponen que cualquier persona, grupos de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución; en la presente causa ha presentado la demanda de Acción de Protección, la señorita ESTRADA QUIGUANGO FERNANDA MISHELL.

**QUINTO.-** LA MOTIVACIÓN EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.- El Art. 1 de la Constitución del Ecuador manifiesta: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada". Concordante a garantizar lo prescrito en este modelo de Estado, en los artículos 75 y 76 de la Constitución del Ecuador, para cumplir con el objetivo fundamental de garantizar al ciudadano usuario del sistema de justicia, una tutela judicial efectiva de sus derechos, se ha establecido contenidos mínimos, que el deben ser considerados como esenciales: 1) Acceso a la justicia; 2).- Defensa del procesado; 3).- El derecho a una resolución motivada; y, 4).- Que esas decisiones sean ejecutables.

En relación a la Tutela Judicial efectiva, uno de los derechos de los ciudadanos es que las resoluciones donde se resuelve sobre sus derechos sean motivadas, la Corte Constitucional ha determinado en sentencia número 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP que; (...) Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión" (...,) De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto."

En relación a estos contenidos esenciales dentro del Código Orgánico de la Función Judicial constan disposiciones que responsabilizan a los operadores de justicia la obligación de cumplir y hacer cumplir estos mandatos constitucionales que nos obligan a los funcionarios públicos y especialmente a jueces motivar nuestras decisiones, bajo los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, acogiendo todos los principios del bloque de constitucionalidad; en virtud que, la tarea y finalidad del proceso es asegurar en las resoluciones un resultado justo.

Por otro lado, es obligación del Estado crear las facilidades necesarias para materializar los derechos establecidos en la Constitución, en tal sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala que: 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2.- Los Estados partes se comprometen: a). A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b).- a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c).-

a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así, mismo el numeral 1 del artículo 25 de la Convención, señala la obligación internacional de los estados partes, para implementar y contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia Convención. Esta obligación de los estados, incluye el contar con jueces o tribunales competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integralidad.

Entonces, para garantizar el cumplimiento de los derechos que han sido vulnerados se han establecido las garantías constitucionales; en particular las jurisdiccionales, dentro de la cuales consta la Acción de Protección, que la encontramos establecida en el artículo 88 de la Constitución Política del Ecuador y al respecto manifiesta: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por lo tanto, el objetivo de la acción de protección es claro, y consiste en amparar de forma directa y eficaz los derechos reconocidos en nuestra constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo se ha producido; en definitiva, a esta garantía jurisdiccional se la interpreta como un mecanismo de tutela frente al abuso de los distintos actores detentadores del poder público y eventualmente de algunos particulares cuando sus actuaciones vulneran derechos constitucionales o fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha sido muy clara y reiterativa en señalar que primigeniamente en una acción de protección se debe determinar la violación o no de derechos constitucionales, así en la sentencia No 153-18-SEP-CC, Caso N.0 1672-12-EP, se anota: "El artículo 88 de la Constitución de la República determina que la acción de protección tiene como objetivo proteger los derechos reconocidos en la Constitución, cuando exista una vulneración de estos. Aquella norma constitucional, textualmente dispone: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."

La Corte Constitucional en varias de sus decisiones, ha sostenido que la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada en los casos en que de forma evidente se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas. Es por ello, que el juez constitucional, una vez que haya sustanciado la acción, debe identificar y sustentar si el acto u omisión demandado vulnera derechos constitucionales o no. Por lo tanto, el análisis que debe realizar el juez constitucional que conoce acciones de protección, se basa en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que su finalidad es reparar el daño producido por aquella vulneración. En efecto, esta Corte ha establecido como regla jurisprudencial, lo siguiente: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido." Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 001-16-PJO-CC dentro del caso No 0530-10-JP.

En tal sentido, se entiende que el juez luego de un exhaustivo análisis del caso concreto, debe determinar si se encuentra o no ante un derecho constitucional vulnerado, y si el proceso no recae en una vulneración de derechos, se podrá establecer que existen otras vías para solucionar las pretensiones de las partes...".

SEXTO.- ANALISIS FACTICO JURIDICO CONSTITUCIONAL.- En el presente caso la parte accionante ha indicado que se ha violentado los derechos constitucionales, al dar por terminado la relación laboral que mantenía con el legitimado pasivo, Empresa Pública de Movilidad MOVIDELNMOR E.P, atreves de sus representantes legales, con fecha 31 de Julio del 2019, mediante Acción de personal MEP-DTH- No. 445-2019; mediante el cual dejó sin efecto el nombramiento provisional del puesto de Técnico de Agencia-Urcuqui, que tenía la señorita ESTRADA QUIGUANGO FERNANDA MISHELL; esto daría lugar a la vulneración, a la Seguridad Jurídica; a la Garantía Básica al derecho al Debido Proceso en la Garantía de Motivación; y, al Derecho al Trabajo; determinados en los Arts. 33; Art. 82 y Art. 76, numeral 7, literal I); de la Constitución de la República del Ecuador, y solicita que en sentencia declare la violación de derechos constitucionales. En su exposición el Abogado de la defensa de la accionante o sujetos activo, ha expuesto haciendo referencia, que la señorita ESTRADA QUIGUANGO FERNANDA MISHELL, ingresó a laborar en la Empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR E.P., el 01 de junio del 2015, a través de la modalidad de contrato de servicios ocasionales, y posterior mediante Acción de Personal MEP-DTH- No. 079-2018, de fecha 31 de enero del 2018, suscrita por el lng. Edgar López, como autoridad nominadora, en su calidad de Gerente General de la empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR E.P., y por el Ing. Roberto Benavides en su calidad de Jefe de Talento Humano de la empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR E.P, se ha extendido

a favor de la señorita Fernanda Mishell Estrada Quiguango, un nombramiento provisional, que rige a partir de 01 de enero del 2018, para que ocupe el puesto de TECNICO AGENCIA DE URCUQUI. Que en el mencionado nombramiento provisional, de fecha 31 de enero del 2018, tiene el señalamiento específico que el mismo tiene fecha de culminación, hasta cuando se obtenga el ganador del correspondiente concurso de méritos y oposición; Acción de Personal que ha sido practicado como prueba en audiencia y que consta a fs. 5 del expediente procesal. Que, con fecha 31 de julio del 2019, mediante Acción de Personal MEP-DTH- No. 445-2019, suscrito por el Ing. Mantilla Echeverría Juan Manuel Gerente General de MOVIDELNOR E.P. e Ing. Roberto Benavides de Talento Humano, MOVIDELNOR E.P., cesan en sus funciones a la señorita Estrada Quiguango Fernanda Mishell. En el documento de cesación de funciones indica la accionante que se puede evidenciar de forma clara y precisa la falta motivación, así como otras irregularidades que violentan expresamente derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, como son el DERECHO A LA SEGUIRAD JURDICA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA MOTIVACIO Y DERECHO AL TRABAJO. Por lo tanto, solicita al Juez constitucional, que deje sin efecto el acto administrativo, de fecha 31 de julio del 2019, y se disponga medidas de restitución, reparación y compensación.

SEPTIMO .- DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS COMO VULNERADOS ESTE ES: 1 .-SEGURIDAD JURIDICA; 2.- GARANTIA BASICA DEL DRECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION; 3.-DERECHO AL TRABAJO:

- 1.- EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DENTRO DE AQUEL, LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN.- A.-ALEGACIONES: A.1.- DEL LEGITIMADO ACTIVO: La accionante en lo referente con relación a este derecho constitucional en la audiencia indica que la señorita Estrada Quiguango Fernanda Mishell, ingresó a laborar, en la Agencia Urcuquí MOVIDELNOR E.P, el 1 de junio 2015, a través de la modalidad de contrato de servicios ocasionales, en calidad de Técnica de la Agencia Urcuquí MOVIDELNOR; y, a partir del enero del 2018, extendieron el nombramiento provisional para que continúe prestando sus servicios bajo la modalidad de nombramiento provisional que concluyó el 31 de julio del 2019, por cesación de funciones, en base al Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público "LOSEP", ACCION DE PERSONAL MEP-DTH- No. 445-2019; el mismo que carece de motivación conforme el Art.76.7 I) CRE, en cuanto no hay razonabilidad, lógica y comprensibilidad y la autoridad está obligada a entregar una resolución motivada, vulnerando el derecho al debido proceso- en la garantía de motivación. A.2.- DEL LEGITIMADO PASIVO: " Que la acción de personal, MEP-DTH- No. 445-2019, de fecha 31 de julio del 2019, está basada en la Ley Organiza de Empresas Pública, la facultad de dar por terminado obedece a las normas internas de la respectiva institución, que no es necesario que existe ninguna motivación, que basta con enunciar las normas en las cuales se basa para dar terminado la relación laboral, esto es la Ley Orgánica de Empresas Publicas, el Reglamento Interno De Gestión y Administración De Talento Humano de MOVIDELNORT EP, que dentro de las instituciones de las empresas pública, no existe concursos de méritos y oposición, para llenar ninguna vacante, que conforme determina la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 3, de la LOSEP., las empresas Pública, sus filiales, subsidiarias, o unidades de negocios se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley Orgánica de Empresas Pública, más adelante "LOEP", y el nombramiento provisional no crea ningún derecho de estabilidad, además respecto a los servidores públicos que trabajan en las Empresas Púbicas, en cuento a sus modalidades de contratación, estabilidad, competencia y ámbito de aplicación, ha existido criterios vinculantes por parte de la Procuraduría General del Estado, que no procede ninguna estabilidad, los contratos ocasionales, ni los nombramiento provisionales, que estos pueden darse por terminado en cualquier momento, sin necesidad de motivación alguna, que basta con enunciar las normas en las cuales se basan, esto de acuerdo al criterio del Gerente, y de acuerdo a la norma interna; que existe un error de derecho tanto en el contenido la acción de personal del nombramiento provisional, y en la cesan de funciones, pero estos errores no crean derechos, existen normas claras para las institucionales de las empresas Públicas que están amparadas en la Constitución, la LOEP, el Reglamento Interno de Gestión y Administración de Talento Humano y el Código del Trabajo, que estas son situaciones que deben ser resueltas en las vías administrativa y/o judicial, no constitucional, que existe suficiente motivo para la cesación de las funciones a la servidora que prestaba sus servicios en la Agencia de MOVIDELNOR-URCUQUI, la misma que se encontraba con nombramiento provisional, que esto de ninguna manera le da estabilidad, para permanecer de forma definitiva en la institución, y se está impugnando este acto administrativo mediante una SEDE constitucional el cual obviamente no es la vía correcta por la parte accionante, si no estaba de acuerdo debía haber presentado una demanda ante la vía judicial para que se pueda resolver y no mediante una acción de protección en el cual en su art. 88 claramente indica que es la protección....(..)".-B.- En esta parte, sobre lo relacionado a que el nombramiento provisional, le da o no un derecho para permanecer en el puesto de trabajo. como vulneración al debido proceso, no corresponde al análisis constitucional, sino el acto administrativo que notifica la cesación de funciones por parte de la empresa MOVIDELNOR E.P., a la señorita Estrada Quiguango Fernanda Mishell, que la legitimada activa señala no se encuentra motivado, para el efecto la accionante presenta como prueba entre lo principal:
- 1.- De fs. 5, Consta la acción de personal MEP-UATH No. 079-2018, de fecha 31 de enero del 2018 conferida por la Empresa Pública de Movilidad "MOVIDELNOR E.P., a nombre de ESTRADA QUIGUANGO MISHELL, con nombramiento provisional que rige desde el 01 de enero del 2018 en el puesto de "TECNICO AGENCIA -URCUQUI", lugar de trabajo Urcuqui, remuneración mensual \$. 733 dólares, en el contenido del Acción de personal, determina: "EXPLICACION: De acuerdo a la norma Técnica del Subsistema de Selección de personal No. MRL-2014-2022. Art. 15 inciso 2, establece: " la Convocatoria inicia con el registro de su planificación en la plataforma tecnológica; cumpliendo lo cual, podrán otorgarse los nombramiento provisionales necesarios para cubrir los presupuestos que serán objeto de los concursos", vista la Planificación Proyectada para concursos de Méritos y Oposición, el Gerente General autoriza la emisión de los nombramiento provisionales para el personal que viene laborando en la Empresa establecido en el informe técnico, hasta que las vacantes sean llenadas mediante concurso de méritos y oposición, en concordancia con el Art. 15: CLASES DE NOMBRAMIENTOS, literal b).del Reglamento

Interno de Administración de Talento Humano de la Empresa, resuelve extender el nombramiento provisional a ESTRADA QUIGUANGO MISHHEL, pata que ocupe el puesto de TECNIOC AGENCIA DE AGENCIA URQUI de acuerdo a la situación propuesta. Departamento: agencia Urcuqui, Puesto: TECNICO AGENCIA. Partida Presupuestaria: 510105.10.0.103-136"

2.- De fs. 6, consta la ACCION DE PERSONAL MEP-DTH, No. 445-2019, de 31 de julio del 2019, con el que la empresa Pública de MOVILIDAD MOVIDELNOR EP., cesa en funciones a la señorita ESTRADA QUIGUANGO FERNANDA MISHELL, el mismo que no contiene ningún documento adjunto, de ninguna motivación.- De acuerdo al Art. 16 de la LOGJCC la carga de la prueba le corresponde a la Empresa Pública de Movilidad "MOVEDELNOR E.P.", la misma que no adjuntado prueba referente al caso, en este sentido: La parte accionante señaló que el acto administrativo con el que Empresa Pública de Movilidad "MOVEDELNOR E.P.", le cesó en funciones fue la ACCION DE PERSONAL MEP-DTH, No. 445-2019, de 31 de julio del 2019, y la empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR E.P, no logra contrarrestar que haya sido con otro acto, donde se encuentre debidamente motivado; la audiencia de la acción de protección, el representante de la empresa accionada, que estos nombramiento de terminación de la relación laboral, no necesita ningún tipo de motivaciones, a fondo, tanto más que esta clase de nombramientos no dan ningún derecho de estabilidad laboral al servidor, y puede ser cesados cuando la autoridad máxima de institución así lo considere, dentro del caso es el señor Gerente, Además que existen pronunciamiento vinculantes de la misma Procuraduría General del Estado, a determinados casos similares de consulta, que dentro de las empresas Públicas, no existe la figura de concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes, tampoco para la contratación de personal en diferentes modalidades se debe basarse en la LOSEP, sino en la norma especial que es la LOEP, en el Reglamento Interno de Gestión y Administración de Talento Humano, y en el Código de Trabajo, mediante procesos de selección.

El señor Abogado de la defensa de empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR E.P., indica que no existen concursos de méritos y opinión para llenar las vacantes que exista en dicha empresa, esto conforme determina la LOEP, que los funcionarios de las Empresas están amparados en la Constitución (norma suprema), LOEP, Reglamento interno y el Código del Trabajo. Entonces si la normativa legal para las empresas Pública son las indicadas, (LOEP, Reglamento Interno, Código de Trabajo); de igual manera, no procede la figura de concursos de méritos de oposición, si embargo de aquello en la Acción de personal MEP-DTH, No. 079-2018, de fecha 31 de enero del 2018, indica que: "VISTA LA PLANIFICACIÓN PROYECTADA PARA CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN; EL GERENTE GENERAL AUTORIZA LA EMISIÓN DE LOS NOMBRAMIENTO PROVISIONALES PARA EL PERSONAL QUE VIENE LABORANDO EN LA EMPRESA, ESTABLECIDO EN EL INFORME TÉCNICO, HASTA QUE LAS VACANTES SEAN LLENADAS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS DE OPOSICIÓN, EN COCNORDANCIA CON EL Art. 15. CLASES DE NOMBRAMIENTO, literal b). DEL REGLAMENTO INTERNO DE ADMISNTRACION DE TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA, RESUELVE EXTENDER EL NOMBRAMIENTO PROCIOSNLA A ESTRADA QUIGUANGO MISHELI..." (El énfasis corresponde a mi autoría).

Entonces la pregunta para el análisis es: porque crean la expectativa a la servidora que se encontraba laborando bajo la modalidad de contrato ocasional desde junio del 2015, y le extendieron con un nombramiento provisional a partir de enero del 2018, hasta cuando el puesto que viene ocupando la funcionaria en la Agencia Urcuqui, sea llenado con un concurso de mérito y oposición; no ha sido justificado aquello, en audiencia, ha indicado que es un error de derecho, sin embargo el acto administrativo, está fundamentado en la norma técnica del Subsistema de Selección de personal No. MRL-2014-0222, ARTÍCULO 15, inciso segundo, en concordancia con el Art. 15, literal b. del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la empresa MOVIDELNOR, teniendo en cuenta que la LOSEP, no se aplica en el caso de los funcionarios que laboran en la Empresas Pública, sino la LOEP y su Reglamento Interno, y el Código del Trabajo, entonces con respecto a la funcionaria cesado, está claro y entendible al estar trabajando bajo esta modalidad de contrato ocasional por más de 2 años y medio, pasó a desempeñar sus funciones en el puesto como TECNICO DE LA AGENCIA URCUQUI-MOVIDELNOR E.P., hasta cuando sea llenado la vacante con un concurso de méritos y oposición, así dice textualmente el contenido de la acción de personal de fecha 31 de enero del 2018, ( no es invento de este juez constitucional), está firmado por las autoridades responsables de esa época Ing. Edgar López, Gerente General de la Empresa MOVIDELNOR y Roberto Benavides Jefe de Talento Humano. El señor Abogado de la defensa de la empresa Pública de MOVILDELNOR E.P., ha indicado que no corresponde llenar las vacantes con concurso de méritos y oposición, sino mediante el sistema de selección; entonces si de esta manera, tendría que la funcionaria estar hasta que sea llenado el puesto mediante este sistema, que así lo determina también el Art. 7 del Reglamento Interno de Gestión y Administración de Talento Humano MOVIDELNOR EP., en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, Art. 228; desde luego, también la funcionaria debe ser partícipe de aquello, y dentro de la audiencia no han demostrado aquello, si previo al procedimiento de selección fue llenado este puesto de la accionarte Estrada Fernanda Mishell con otra/a funcionario/a que ganó el proceso selección, y que esto fue la razón de la cesión, y/o por otra circunstancias de cesación determinada en la normativa interna; en el presente caso se determina que por criterio del propio del Gerente General y de Talento Humano, se dio por terminado de manera unilateral, sin respectar el nombramiento provisional constante en la acción de personal de fecha 31 enero del 2018, que dice que este nombramiento tendrá duración hasta llenar esa vacante de la manera allí establecida.

El señor Abogado Dr. Edwin Marcelo Gutiérrez, respecto a este derecho vulnerado, indicó, que el nombramiento provisional no crea el derecho de estabilidad, y no hay necesidad de motivar, de igual manera que puede terminar en cualquier momento, de acuerdo a la norma interna y la decisión del Gerente General, quien es la máxima autoridad, si así lo considera, y la fundamentación en el contenido del nombramiento provisional de fecha 31 de enero del 2018, Acción de Personal MEP-UATH- No. 079-2018, que emiten el nombramiento provisional hasta que las vacantes sean llenadas mediante el concurso de méritos y oposición, se encuentra con un error; entonces, cual

es la razón que cesan en sus funciones en base a la normativa de la LOSEP, Art. 47, si existe la figura de selección de personal y norma expresa para la designación de funcionarios de las empresas pública, no ha sido justificado en audiencia la problemática existente en el acto administrativo de nombramiento provisional, y el cese de funciones a la servidora en base a LOSEP; entonces estas son las circunstancias jurídicas para el análisis, si debió existir la motivación al momento de cesación de las funciones a la señorita Estrada Quiguango Fernanda Mishell.

Al respecto, sobre la motivación como una de las garantías mínimas de derecho a la defensa en el debido Proceso: El Art. 76 numeral 7 literal I) de la CRE, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:.... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...".-Y cuando la Corte Constitucional se ha referido a esta cita constitucional estrictamente, señala: "....La debida motivación, establecida en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República,< impone la obligación de motivar de manera amplia y suficiente, toda resolución emanada de los poderes públicos, en cuanto limiten, suspendan o modifiquen cualquier tipo de derecho y además, debe entenderse como una explicación fundamentada sobre la base de antecedentes tácticos reales y comprobados, leyes, normas y reglamentos aplicados pertinentemente al caso en particular, y jurisprudencia que brinde un antecedente claro en casos análogos, de tal manera que se pueda garantizar la igualdad en la aplicación de la justicia...." (sentencia Nro. 091-13- SEP-CC, caso Nro. 1210-12-EP); en otra de sus sentencias, se pronuncia y dice que : "La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes tácticos y la norma jurídica aplicada...." (sentencia No. 064-14-SEP-CC, caso No. 0831-12-EP, página 6).- De lo que antecede se infiere que todo acto administrativo al igual que las resoluciones o fallos debe encontrarse motivado por parte de todos los poderes públicos, como un derecho a la defensa dentro del debido proceso previsto en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la CRE .- Continuando con el análisis, recurrimos a la misma Corte Constitucional para fijar el alcance y elementos de la motivación.- En relación a estos parámetros, la Corte Constitucional en la sentencia N.O 020-13-SEP-CC, caso N.O 0563-12-EP, establece que "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano"; en una de sus obras publicadas por la Corte Constitucional, que tiene que ver con el Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional noviembre 2012-noviembre 2015 en la pág. 101, en cuanto a la motivación concluye que " la garantía de la motivación opera como: "1) El derecho de las personas a tener pleno conocimiento del por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa e indirectamente; y, 2) El deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos las autoridades jurisdiccionales, están obligados a motivar sus decisiones..." y en la sentencia N...0 092-13-SEP CC, dentro del caso No 538-11-EP, la Corte Constitucional determina los elementos de la motivación "i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje". Con relación a los tres elementos de la motivación la sentencia Nro. 129-15-SEP-CC, caso Nro. 1329-13-EP, señala:"... El requisito de razonabilidad implica que la decisión judicial impugnada se encuentre fundamentada en principios constitucionales y en disposiciones jurídicas que guarden concordancia con la naturaleza del caso, sin que de su argumentación se desprenda vulneración al ordenamiento jurídico....al evidenciarse una argumentación jurídica incompleta... la decisión incumple el requisito de razonabilidad....Por su parte, el requisito de lógica implica que las premisas que conforman la decisión se encuentren establecidas en una estructura sistemática, dentro de la cual se relacionen unas con otras y guarden relación con la conclusión final del caso...".-

Para el análisis de este derecho alegado por la parte accionante como vulnerado, se lo hace con respaldo en los pronunciamientos puntualizados por la Corte Constitucional, en lo precitado, partiendo de los presupuestos, que en un Estado Constitucional de derechos y justicia como es el Ecuador (Art.1 CRE), "la motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública" (sentencia N. 0 092-13-SEP CC, dentro del caso No 538-11-EP) y no un requisito de legalidad únicamente como lo señalada el legitimado pasivo; y que como tal garantía "toda resolución emanada de los poderes públicos, en cuanto limiten, suspendan o modifiquen cualquier tipo de derecho" debe encontrarse motivada (sentencia Nro. 091-13- SEP-CC, caso Nro. 1210-12-EP) entendiéndose los poderes públicos a todos los poderes del Estado y no solo al judicial, de ahí que la Corte Constitucional en el Desarrollo Jurisprudencial antes referido ha concluido que " la garantía de la motivación opera como: 1) El derecho de las personas a tener pleno conocimiento del por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa e indirectamente; y, 2) El deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos las autoridades jurisdiccionales, están obligados a motivar sus decisiones..", en virtud de lo expuesto se rechaza el argumento de la defensa de la empresa Pública de Movilidad "MOVIDELNOR E.P", que señala que la motivación no es necesario para la cesación de funciones, cuando se trata de las empresas públicas; a partir de estas precisiones, pasamos al análisis de si existe o no vulneración a la garantía de motivación en el acto administrativo con el que cesó las funciones a la señorita ESTRADA QUIGUANFO FERNANDA MIHELL, mediante acción de personal MEP-DTH- No. 445-2019, de fecha 31 de julio del 2019,

A (fs. 6) al que se remite la parte accionante como el acto administrativo que CESO EN FUNCIONES a la legitimada Activa, consta que el Gerente General de la Empresa Pública de MOVIDELNOR EP. PHD. MANTILLA ECHEVERRIA JUAN MANUEL e ING. ROBERTO BENAVIDES DE TALENTO HUMANO, invocando la normativa del Art. 47 de la "LOSEP", que le dan tales atribuciones señala: "EXPLICACION: De acuerdo a la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente mente en sus funciones en los siguientes casos: Literal e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento, remoción, de periodo fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción; la Gerencia General, deja sin efecto el Nombramiento Provisional a ESTRADA QUIGUANGO FERNANDA MISHELL al puesto de TECNICO DE AGENCIA de acuerdo a la situación actual...". Del acto administrativo en mención se establece el enunciado de una acción de personal y de un artículo de la LOSEP, que no se aplica al personal de las empresas Públicas, al respecto el Art. 18 de la LOEP, prescribe lo siguiente:

"Art. 18.- Naturaleza jurídica de la relación con el talento humano.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas.

La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación:..(...)..

b. Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública... (...).

Dentro del acto administrativo, de cesación de funciones, acción de personal MEP-DTH- No. 445-2019, de fecha 31 de julio del 2019, no constan las razones del porqué de la cesación de funciones, de ahí que al existir una argumentación incompleta que solo cita un artículo, no está provista de razonabilidad; no hay lógica en cuanto no existe una relación de premisas en las que se relacionen una con otras y de ellas se establezca la relación con la conclusión final del caso de la que se explique las razones del porque lo cesan en sus funciones, en base a esa norma de la LOSEP, tanto más que la acción de personal MEP-UATH No. 079-2018, de fecha 31 de enero del 2018, en la cual emiten el nombramiento provisional, a la señorita ESTRADA QUIGUANGO FERNANDA MISHELL, explican que se basa en una norma Técnica del Subsistema de Selección de personal No. MRL-2014-2022. Art. 15 inciso 2, que establece: " la Convocatoria inicia con el registro de su planificación en la plataforma tecnológica: cumpliendo lo cual, podrán otorgarse los nombramiento provisionales necesarios parta cubrir los presupuestos que serán objeto de los concursos", vista la Planificación Proyectada para concursos de Méritos y Oposición, el Gerente General autoriza la emisión de los nombramiento provisionales para el personal que viene laborando en la Empresa establecido en el informe técnico, hasta que las vacantes sean llenadas mediante concurso de méritos y oposición, en concordancia con el Art. 15, de a clase de nombramiento y literal b).del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Empresa; y cesación de funciones se basa en la LOSEP, y no hay comprensibilidad, porque si bien se enuncia una acción de personal y un artículo de la LOSEP en que se fundamenta pero no se explica la cesación de funciones con una claridad que permita entender el acto administrativo notificado. En los términos señalados que no tienen que ver con el análisis de la validez del acto administrativo al que se refirió la parte accionada, sino con el cumplimiento de TODO PODER PUBLICO DEL ESTADO ECUATORIANO en la garantía de motivación de la decisión en la que le permita el derecho a la defensa al notificado dentro del debido proceso previsto en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la CRE, se establece que alrededor de los parámetros analizados en líneas anteriores la Empresa Pública de MOVILDIAD "MOVIDELNOR E.P., ha omitido esta garantía de motivación al notificarle a la señorita Estrada Quiguango Fernanda Mishell, con la cesación de funciones, mediante la Acción de personal No. MEP-DTH- No. 445-2019, de fecha 31 de julio del 2019.

2.- RESPECTO A LA SEGURIDAD JURÍDICA; el Art. 82 de la C.R., señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", es indispensable definir conceptualmente lo que significa el derecho a la Seguridad Jurídica, es así que, en sentencia No. 100 -13-SEP-CC la Corte Constitucional del Ecuador, señala: "Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto". En sentencia No. 029-2013-SEP-CC, la Corte Constitucional, manifiesta respecto del principio de la seguridad jurídica: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, que consiste en el acatamiento de las normas constitucionales e infra constitucionales, con el objeto de tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución. Para ello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente y que además sean claras y públicas. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes...". El Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Guillermo Cabanellas, (pág. 874.) define a la seguridad jurídica como la "Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones... como es lógico la seguridad jurídica solo se logra en los Estados de Derecho, porque en los de régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder". Así mismo, en sentencia No. 0013-12 EP de la Corte Constitucional, se indica: "La Corte Constitucional, respeto de este derecho, ha manifestado que este es de naturaleza transversal al estar relacionado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos reconocidos constitucionalmente, dado que, implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa". De ahí que, respecto al Debido Proceso, el Art. 76 de la Constitución de la República contempla el conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, respecto del cual la Corte Constitucional, se ha pronunciado señalando que este consiste en: "(...) un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho (...)". En el presente caso la Acción de Personal No. MEP-UATH No. 079-2018, de fecha 31 de enero del 2018, indica en su contendido, que el nombramiento Provisional, en la parte pertinente indica: "... (...)... Vista la planificación proyectada para concurso de Méritos y Oposición, el Gerente General autoriza la emisión de los nombramiento provisionales para el personal que viene laborando en la empresa pública establecido en el informe técnico, hasta cuando las vacantes sean llenadas mediante concurso de méritos y oposición, en concordancia con el Art. 15, CLASE DE NOMBRAMIENTOS literal b) del Reglamento Interno de la Administración de Talento Humano de le empresa... (...)." (El énfasis corresponde a mi autoría). Respecto a los cargos que vacantes en el respectivo acto administrativo indica que serán llenados mediante "concurso de mérito y oposición" (fs. 5 del expediente). No es creación del juzgador, así consta en el acto administrativo de nombramiento provisional; y, en el acto administrativo que consiste en la Acción de personal MEP-DTH No. 445-2019, de 31 de julio del 2022, en la cual cesan las funciones se basa en el Art. 47 de la LOSEP.

Por lo tanto, uno de los pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, es la seguridad jurídica del que gozamos todos los ciudadanos, frente a posibles arbitrariedades de la administración pública o de los operadores de justicia, para de esta manera otorgar paz y confianza a los justiciables.

A raíz de estas premisas jurisprudenciales, se vuelve necesario revisar normativa constitucional e infra constitucional conforme así se ha centrado el debate para verificar posibles vulneraciones a la carta fundamental. Así tenemos:

# NORMATIVA CONSTITUCIONAL:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el principio de legalidad como fundamento del obrar de la función pública, de la siguiente forma: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución:"

El artículo 225 de la Constitución determina las instituciones que comprenden el sector público, así: "El sector público comprende: (...) 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos."

El inciso segundo del artículo Nro. 315 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley: funcionarán como sociedades de derecho público, con personería jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

#### NORMATIVA INFRACONSTITUCIONAL.

"El artículo 1 del Código Orgánico de las entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el objeto es regular la organización, funcionamiento-institucional, regímenes de carrera profesional y administrativodisciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República..."

El último inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece el ámbito de aplicación en materia de recursos humanos y remuneraciones y dispone: "En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas."

"El segundo inciso del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ubicado en el Título IV de la mencionada ley, señala: "[...] El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas."

El artículo 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece: "La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General o a quien éste delegue expresamente".

EN EL Título IV, De la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se encuentra determinado:

DE LA "GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS"

Así el Art. 16, prescribe: "Órgano de administración del sistema del talento humano.- La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General o a quien éste delegue expresamente.

Art. 17.- Nombramiento, contratación y optimización del talento humano.- La designación y contratación de personal de las empresas públicas se realizará a través de procesos de selección que atiendan los requerimientos empresariales de cada cargo y conforme a los principios y políticas establecidas en esta Ley, la Codificación del Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública. Para los casos de directivos, asesores y demás personal de libre designación, se aplicarán las resoluciones del Directorio... (...).

El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas.."

El **Art. 18.- Naturaleza jurídica de la relación con el talento humano.-** Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas.

La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo,

- Art. 19.- Modalidades de designación y contratación del talento humano.- Las modalidades de vinculación de los servidores públicos y obreros de las empresas públicas son las siguientes:
  - 1. **Nombramiento para personal de libre designación y remoción**, quienes no tendrán relación laboral. Su régimen observará las normas contenidas en el capítulo 11 del Título III de esta Ley;
  - 2. **Nombramiento para servidores públicos**, expedido al amparo de esta Ley y de la normativa interna de la Empresa Pública;..(..)."

# EN LO QUE RESPECTA AL REGLAMENTO INTERNO DE GESTION Y ADMINSITRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE MOVIDELNOR EP, en relación a los objetivos, ámbito y nombramientos, tenemos:

"Artículo 1. – OBJETO.- El presente reglamento establece las normas internas de administración del Talento Humano de MOVIDELNOR EP, a fin de lograr un desarrollo personal y profesional de los servidores públicos de la entidad.

Como consecuencia de lo mencionado, las normas establecidas en este instrumento se considerarán incorporadas a toda relación jurídica de naturaleza laboral existente, así como también a cada modalidad individual de designación y contratación.

Artículo 2. – ÁMBITO :Las disposiciones del presente Reglamento General Interno son de aplicación obligatoria para las y los servidores públicos de MOVIDELNOR EP amparados en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas -LOEP-, que se los clasifica en:

1. Servidores de libre designación y remoción: personal que ejerce funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza. "

### RESPECTO A LAS CLASES DE NOMBRAMIENTO, tenemos:

"Artículo 14. -CLASES DE NOMBRAMIENTO. -

Los Nombramientos otorgados para el ejercicio de un puesto en MOVIDELNOR E.P. pueden ser: ..(...)..

- 2. Provisionales. -El que se otorga para ocupar temporalmente un puesto, no generarán derecho de estabilidad y pueden ser emitidos por las siguientes causas:..(...)
- e) Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta la designación del ganador del proceso de selección, cuyo requisito será cumplir con el perfil establecido para el puesto...".

La normativa creada por la Empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR, es claro al indicar que los nombramiento provisionales, para ocupar un puesto cuya partida estuviera vacante rige hasta la designación del ganador del proceso de selección, más no concurso de méritos y oposición, como erróneamente consta en acto administrativo de la Acción de personal de fecha enero del 2018; no se puede cesar en las funciones en base al art. 47 de la LOSEP, ya que dicha Ley, no se aplica para las Empresas Públicas, sino con fundamento a la LOEP y el Reglamento interno de Gestión y Administración de Talento Humano de MOVIDELNOR E.P., en el presente caso de esta acción de protección presentado por Estrada Quiguango Fernanda Mishell, el nombramiento provisional está inmersa en la norma del Art. 14, numeral 2, del Reglamento Interno de Gestión de la Administración de Talento Humano de MOVIDELNOR EP., que se emitió fue para ocupar temporalmente el puesto de TECNICO DE AGENCIA-URCUQUI, esto no le da el derecho de estabilidad, es decir, pasar a formar el grupo de personal selecto de la respectiva empresa, tanto más que esto se llega mediante el procedimiento correspondiente de selección, que en este momento no es manerita de análisis, esto ya depende de la estrategia que utilice el ente rector de la empresa pública; la norma habla que es temporal este cargo, es decir no es eterna tiene que llegar a un punto culminante de terminación de este nombramiento, y el literal e) del numeral 2, Art. 14 lbídem, taxativamente

prescribe que es hasta la designación el Ganador del proceso de selección, aquello tiene concordancia el acto administrativo de la Acción de Personal MEP-UDTH No. 079-2018, de 31 de enero del 2018, en cuyo contenido consta que estos nombramiento provisionales son hasta que se llene la vacante mediante el proceso de concurso de méritos y oposición, que esta última hay un error, que no es proceso de concurso de méritos y oposición, sino el proceso de selección; el mismo que rompe este principio al dar por terminado el nombramiento provisional, sin respetar lo determinado en el Art. 14, numeral 2, literal c, del Reglamente Interno de Gestión Administrativo de Talento Humano de MOVIDELNOR EP.

EN RELACION A LA CESACION DE LOS NOMBRAMIENTO PROVISIONALES: El Reglamento Interno de Gestión y Administración de Talento Humano de MOVIDELNOR E.P., determina en el Art. 79, en qué momento se da aquello, así tenemos: "Artículo 79. -CESACIÓN DE NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En el caso de los nombramientos provisionales, las y los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, previa notificación... (...). (El énfasis corresponde a mi autoría)

Además, se podrá dar por cesado el nombramiento provisional en caso de que el servidor no cumpla con la evaluación técnica y objetiva de sus servicios y se determine que no califica para el desempeño del puesto... (...)." (El énfasis corresponde a mi autoría)

Entonces de acuerdo a esta normativa, hay dos momentos para cesar de funciones a los servidores que trabajan bajo relación de dependencia en la Empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR EP, cuando se ha cumplido la temporalidad, y otro servidor/a, ingrese a ocupar el puesto luego de ser el ganador del proceso de selección; y, el segundo momento es cuando no cumpla con la evaluación técnica. Entrándose de la servidora Estrada Quiguango Fernanda Mishell, no se encuentra inmerso en ninguna de estos requisitos, para haya sido cesada de sus funciones, esto no ha probado en la audiencia la empresa Pública de MOVIDLIDAD, y no consta absolutamente nada en el acto administrativo de fecha 31 de julio del 2019; por lo tanto violenta también este derecho constitucional, que es de la "SEGURIDAD JURÍDICA"

3.- CON RESPECTO A LA VIOLACION DEL DERECHO AL TRABAJO.- La parte accionante ha indicado que se ha violentado el derecho al trabajo, al haber cesado en sus funciones a la accionante Estrada Quiguango Fernanda Mishell, sin que el funcionario/a que sustituya haya sido declarado ganadora de un concurso de méritos y oposición, conforme a la expresión dada a través de la Acción de Personal MEP-UATH- No. 079-2018, de fecha 31 de julio del 2018, por lo tanto que constituye la vulneración de aquel derecho, puesto que para la cesación de sus funciones, debieron verificarse las causas de cesación establecidas en el acto administrativo de otorgamiento de nombramiento provisional. Sin embargo la defensa del legitimado pasivo, ha sido enfático en contradecir respecto a este derecho, que la empresa Pública de Movilidad "MOVIDELNOR E.P.", en ningún momento le ha privado del derecho al trabajo a la accionante Estrada Fernanda Mishell, la ciudadana está en plena libertad de realizar sus actividades, personales, bajo relación de dependencia pública o privada, actividad de comercio, etc. que la empresa al dar por terminado en ningún momento le ha coarta este derecho fundamental.

De acuerdo al Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho al trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico. La Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE) en la sentencia N.O 016-13-SEP-CC dentro del caso N.O 1000-12-EP, señala:"... Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social...".- La misma CCE en la sentencia N.- 0313-SEP-CC dictada dentro del caso N.O 0991-12-EP, determinó que: "...Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas( ... ) y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales. La acción de protección, como una garantía jurisdiccional, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares. Por tanto, no cabe y resulta inoficioso demandar una acción de protección cuando los derechos no existen previamente reconocidos en la Constitución o frente a meras expectativas que no generan derechos De lo referido, se desprende que, al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, ...conlleva dos dimensiones, la una como derecho social y la otra como derecho económico, enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional por tanto de análisis por parte de la justicia constitucional al vincularse con la dignidad humana y la segunda se enmarca en el ámbito jurisdiccional ordinario, por cuanto pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes...(..)."

De ahí que en el presente caso, la parte accionante solicita la declaración de la vulneración del derecho constitucional al trabajo bajo la argumentación que encontrándose en funciones y siendo un funcionario que ha cumplido con sus responsabilidades, sin que se haya convocado a un concurso de merecimientos para ocupar las vacantes dejada con la correspondiente partida presupuestaria, le cesaron en su función laboral impidiendo que ejerza el derecho de trabajo; sin respetar el acto administrativo consistente en la Acción de Personal MPE-UATH, de fecha 31 de enero del 2018, en la cual establecieron una expectativa de permanencia laboral hasta cuando sea llenado aquel puesto de trabajo de "TECNICO DE AGENCIA- URCUQUI", mediante el concurso de méritos y oposición, así consta en el contenido de aquel acto administrativo, practicado como prueba de la parte accionante ( fs. 5) y según el Art. 14.2, literal c). Del Reglamento Interno de Gestión y Administración de Talento Humano, "MOVIDELNOR E.P." el nombramiento provisional, es: "... (...)... e) Para ocupar un puesto cuya partida

estuviere vacante hasta la designación del ganador del proceso de selección, cuyo requisito será cumplir con el perfil establecido para el puesto...". Por lo tanto, la expectativa de la planificación laboral respecto a la temporabildiad, está diseñada dentro de la norma interna de manera taxativa, y alterar aquello sería una arbitrariedad, recordando que la norma interna es para una mejor aplicación de la Ley, entonces con respecto de su proyecto personal en el ámbito laboral de la funcionaria, estuvo planificado que estaría hasta aquel momento de ser llenado ese puesto por un funcionario/a que ingrese mediante del proceso de selección, desde luego que la propia funcionaria también estaría dentro ese derecho de participar en un proceso de selección, y de ser la ganadora quedaría en aquel puesto bajo otra modalidad, ya no con el nombramiento provisional. Si bien es cierto, que conforme lo expuesto por el legitimado pasivo, no coartan ese derecho de trabajo, en el acto administrativo de cesación de funciones, no determina aquello, pero no es menos cierto que al estar en funciones bajo la modalidad de nombramiento provisional, y la norma legal determinado que es hasta cuando sea llenado esa vacante, aquella funcionaria ya sabe hasta cuándo tendría que estar con un trabajo, planificaría para el futuro el aspecto laboral, en caso de no ser la ganadora, tendría que buscar otra fuente laboral, entonces hay la prevención, para que no sea algo sorpresivo y en caso también de ser cesado, sabe y conoce que hay la prevención que tiene que buscar una nueva fuente de laboral, con la debida antelación del caso, y que no sea un suceso inesperado y sorpresivo de un momento a otro, y cesar de las funciones con el solo argumento de que la institución del nombramiento provisional no hay derecho de estabilidad, sería arbitrario, si bien es cierto no hay ese derecho, pero no es menos cierto que hay un derecho de temporabildiad, que tiene que ser respectivo, recuerden que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia social, conforme prescribe el artículo 1, y este derecho al trabajo está plasmado dentro la carta magna, y se precautela este derecho, por la simple razón lógica que el trabajo es medio de la fuente de supervivencia del ser humano, detrás de todo empleado, público, privado y de todo trabajador, esta una familia, que necesita recursos para cubrir las necesidades básicas diarias, entonces al ser cesado de manera inesperada y sorpresiva, se coarta estos derechos, y no va ser fácil encontrar una fuente de trabajo de manera inmediata; pero si es conocido por el funcionario/a con la debida antelación del caso que la relación laboral se terminaría en una época determinada, existe la prevención, y tendrá tiempo para buscar una fuente laboral; por estas circunstancias existe la vulneración a este derecho al trabajo.

El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. La Corte Constitucional en cuanto a este derecho manifestó: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano".

Encontramos con respecto al derecho al trabajo en la Sentencia No 062-14-SEP-CC, Caso No. 1616-11-EP lo siguiente: "El derecho constitucional al trabajo se encuentra regulado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

Dentro de la Sentencia No. 105-17-SEPP-CC, Caso No. 0621-11-EP encontramos los siguientes preceptos: "El derecho al trabajo es un derecho que se encuentra previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República, que establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 057-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1557-12-EP, estableció: "El derecho al trabajo se constituye en un derecho que ha tenido una evolución significativa dentro de la historia del derecho constitucional ecuatoriano que requirió por parte del Estado de una intervención cada vez mayor para garantizar su protección. Este derecho tradicionalmente ha sido encasillado dentro de los denominados derechos sociales, sin embargo, con la vigencia de la Constitución del año 2008 que eliminó la categorización de derechos se lo ubica dentro de los derechos del buen vivir".

De esta forma encontramos que el reconocimiento que la norma constitucional otorga al derecho al trabajo, recae en todas las modalidades de trabajo, ya sea en relación de dependencia o autónomas, es decir sea la entidad accionada pública o privada por cuanto se trata de un principio constitucional para toda la sociedad.

Por consiguiente, el derecho al trabajo es un derecho que ha sido ampliamente reconocido en el ámbito de los derechos humanos y que se encuentra establecido en la Constitución de la República como un derecho constitucional de toda persona, un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico. Entonces siendo un derecho fundamental humano por el que toda persona tiene el derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación, con igualdad salarial, remuneración digna, protección social e incluso tener la categoría de ser derechos irrenunciables es evidente que los organismos administrativos y autoridades judiciales estamos en la obligación de proteger este derecho, que va más allá del trabajo sino de una vida digna de quien lo propone y su entorno familiar.

Resulta por demás evidente que, al haberse violentado el derecho a la seguridad jurídica analizado en el considerando anterior, es normal que como resultado de esto y por el efecto directo que ha causado en la accionante, se declara que existe vulneración a este derecho al trabajo, al haber quedado sin su sustento de vida

7.1.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN: Nuestra Constitución establece el principio de motivación en el artículo 76 numeral 7 literal I, precisando que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. La Empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR E.P, es una institución pública, y todas las resoluciones emitidas dentro de la fase administrativas deben estar debidamente motivadas, más aun en donde se decidan sobre determinados derechos. La motivación es la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se sustenta una resolución y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En cuanto al principio constitucional de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, Piero Calamandrei en su libro Proceso y Democracia, Buenos Aires, 1960, p. 115, precisa que? la motivación es el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional, requisito esencial de la sentencia que implica una comprobación lógica para controlar a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento "la demostración de que el juzgador se quiere dar a sí mismo antes que a las partes la ratio scripta que convalida el descubrimiento nacido de su intuición". Para Perfecto Andrés Ibáñez, acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal, Alicante, 1992, establece que? el deber de motivar -por más modesto que fuere su alcancerequiere la ampliación del campo de lo observable de la decisión, lo que no solo beneficia a los destinatarios directos de la misma, sino que además implica para el autor la exigencia de la justificación del acto y su exposición frente a otras opiniones? Criterios que recoge la Corte Constitucional, para el Período de Transición, en las sentencias de los casos No. 079-10-EP y No. 0290-09-EP, de la siguiente manera: "Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las autoridades públicas, quienes son primordialmente llamados a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales."

Por tanto, el acto administrativo que tiene que ver con la Acción de Personal MEP-DTH- No. 445-2019, de fecha 31 de julio del 2019 (fs. 6) ha vulnerado el derecho constitucional a la motivación como una de las garantías mínimas de derecho a la defensa en el debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo, por omisión de los representantes legales de la Empresa Pública de Movilidad "MOVIDELNOR", que lo emite, siendo en este caso la acción concreta para conocer la vulneración constitucional del derecho a la motivación la acción de protección, a la seguridad jurídica y al trabajo, que además de rápida es eficaz y pertinente, al no constituir un acto de mera legalidad sino constitucional; por lo que tales circunstancias lo enmarcan en los requisitos de procedencia de la acción de protección señaladas en el Art. 40 numerales 1, 2 (concordancia con el Art. 41.1 LOGJCC) y 3 de la LOGJCC, y no corresponde a las causas de improcedencia alegadas por la parte accionada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la LOGJCC, por lo señalado en las líneas precedentes

OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- De conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, amparada en lo dispuesto en el Art. 40 numerales 1, 2 y 3, concordancia con el art. 41, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: SE DECLARA CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCION, propuesta por la accionante ESTRADA QUIGUANGO FERNANDA MISHELL, en contra de la EMPRESA PULBICA DE MOVILDIAD MOVIDELNOR E.P, representado por el señor Dr. LUIS FERNANDO RUIZ OBANDO, en calidad de Gerente General de la empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR EP. e ING. CRISTIAN ANDRES ARRIETA BALCAZAR, en calidad de Gerente de Talento Humano de la empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR EP, por consiguiente se considera: 8.1. Se declara la vulneración de los derechos constitucionales del Derecho: a la Seguridad Jurídica; Del Derecho al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación; al trabajo, que constituye a tener una vida digna; 8.2. Se deja sin efecto la terminación de la relación laboral, consistente en la Acción de Personal MEP-DTH, No. 445-2019, de fecha, suscrita por el PHD. Mantilla Echeverría Juan Manuel, Gerente General de la Empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR E.P. e Ing. Roberto Benavides, Gerente de Talento Humano de Empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR E.P, con el cual ceso las funciones a la señorita ESTRADA QUIGUANGO FERNANDA MISHELL, del puesto de TECNICO DE AGENCIA- URCUQUI -MOVIDELNOR E.P. 8.3. Para restituir los derechos vulnerados por la entidad accionada, dispone que la autoridad nominadora Gerente General de la Empresa Pública de Movilidad "MOVIDELNOR E.P". o del Gerente de Talento Humano, reincorpore a la accionante ESTRADA QUIGUANGO FERNANDA MISHELL, al puesto de TECNICO DE AGENCIA- URCUQUI - MOVIDELNOR E.P, en las mismas condiciones que tenía antes de dar por cesado su relación laboral, (TECNICO DE AGENCIA- URCUQUI), hasta cuando sea llenado el puesto mediante el proceso de selección, esto en un término máximo de 15 días, a partir de la notificación con la presente sentencia, para lo cual se delega a la Defensoría del Pueblo, para su cumplimiento y acompañamiento a la servidora en su reintegro. 8.4.-Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la entidad accionada, se dispone a la Empresa Pública de Movilidad MOVIDELNOR E.P., ofrezca disculpas públicas a la señorita ESTRADA QUIGUANGO FERNANDA MISHELL, las mismas que deberán ser publicadas durante el plazo de 6 meses, en la página web de la empresa pública de Movilidad "MOVIDELNOR E.P".. Para el efecto, el Representante legal o el funcionario que delegue, deberá informar al Juez a quo de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida. Asimismo, para justificar el cumplimiento integral de la misma, al finalizar el plazo de esta medida, el funcionario responsable deberá remitir dentro del término de diez días al Juez a quo, un informe respecto de la publicación de las disculpas públicas.- 8.5.- Se dispone la cancelación de los valores no percibidos durante el

tiempo que se encontraba cesado en sus funciones y de los beneficios que por ley le corresponde, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 8.6.-Como medida de no repetición, se dispone que la Unidad de Talento Humano a través de su Gerente de la empresa Púbica de Movilidad "MOVIDELNOR E.P", lleven adelante una jornada de 40 horas de capacitación sobre los derechos Constitucionales, respecto a los derechos de Seguridad Jurídica, del Trabajo y el Derecho al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación; y, las normas contenidas en la LOEP y su reglamento Interno, para cuyo cumplimiento, capacitación y vigilancia se delega a la Defensoría del Pueblo de Imbabura, para que en el plazo de treinta días, improrrogables informe sobre el inicio de ejecución de esta medida, misma que deberá ser concluida dentro del plazo máximo de sesenta días (60), debiendo además informar cada treinta días hasta el cumplimiento de la medida al señor Juez a quo, para su cumplimiento se oficiará a la autoridad delegada ( los gastos que ocasione por la capacitación del profesional que designe la Defensoría del Pueblo, y demás rubros corren a cuenta de la empresa Pública de MOVILIDAD MOVIDELNOR E.P., (entidad accionada). 8.7.- Se deja a salvo a las entidades y autoridades competentes de control, para que inicien las investigaciones para el proceso de repetición, de los funcionarios (Gerente General y de Talento Humano, de la época de cesación de funciones) de la empresa Pública, que vulneraron los derechos constituciones al dar por terminado mediante cesación de funciones a la servidora Estrada Quiguango Fernanda Mishell, y le causaron un daño económico a la institución "MOVIDELNOR E.P", esto conforme determina el Art. 95 del Reglamento Interno de Gestión y Administración de Talento Humano de la Empresa MOVIDELNOR E.P. 8.8.- La emisión de esta sentencia constituye en sí misma una medida de satisfacción de los derechos declarados vulnerados.

Se delega a la Defensoría del Pueblo, a fin de realice el control del cumplimiento de la presente sentencia y su ejecución e informe a esta Unidad judicial; para lo cual secretaria envíese los respectivos oficios.

NOVENO.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.- La entidad accionada, Empresa Pública de Movilidad "MOVIDELNOR E.P.", al término de la decisión oral, a través de su Abogado defensor, ha interpuso el recurso de apelación a la decisión dictada en forma oral, por lo que fue aceptada conforme lo prescribe el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual remítase el expediente a la Corte Provincial de Imbabura.

Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales que han señalado las partes dentro de la presente causa. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone que por Secretaría se proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actúe en calidad de Secretario de esta unidad judicial, el Dr. Carlos Lucero. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

f: SUCUZHAÑAY QUINTUÑA MANUEL IBÁN, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de lev.

LUCERO REYES CARLOS FERNANDO SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas. Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo. \*\*\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*\*\*